

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 30 DE ENERO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.****Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.****A.1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, oficio número OIC/012/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/012/2018, de fecha 10 de enero de 2018, el Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de particulares y/o terceros, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPSO, de los siguientes documentos:

- Número de auditoría SIA 07/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 01/SIA
- Número de auditoría SIA 10/2016, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 03/SIA 5
- Número de auditoría 02-0217, número de seguimiento 10/2017 y número de observación 03
- Número de auditoría 8/2016, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 01
- Número de auditoría 1/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 01
- Número de auditoría 08/2016, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 01
- Número de auditoría 5/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 01
- Número de auditoría 05/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 2
- Número de auditoría 05/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 3
- Número de auditoría 05/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 04
- Número de auditoría 4/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 1



- Número de auditoría 5/2016, número de seguimiento 10/2017 y número de observación 04
- Número de auditoría 5/2016, número de seguimiento 10/2017 y número de observación 05
- Número de auditoría 5/2016, número de seguimiento 10/2017 y número de observación 12
- Número de auditoría 8/2016, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 01
- Número de auditoría 8/2016, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 02
- Número de auditoría 9/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 01
- Número de auditoría 9/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 02
- Número de auditoría 9/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 03
- Número de auditoría 9/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 04
- Número de auditoría 9/2017, número de seguimiento 13/2017 y número de observación 05

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PROSPERA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información



atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.

De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares, y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación, previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-PROSPERA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PROSPERA.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.4.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad, invocada por el OIC-PROSPERA, respecto al nombre de particulares y/o terceros, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-PROSPERA a efecto de que clasifique la siguiente información:

i) Nombre de servidor público ajeno al procedimiento: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este es ajeno al procedimiento, por lo que revelar cualquier dato de los servidores ajenos al procedimiento, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos ajenos al procedimiento que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

ii) Folio fiscal de una factura: Dígito identificador del comprobante fiscal, este folio está compuesto entre otros por el RFC de la persona física o moral que emitió el comprobante, RFC de la persona física o moral para la cual fue emitido el comprobante, es por lo anterior que al contener datos sensibles que hacen identificable a una persona, procede su testado dentro de la versión pública que se revisa, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. - - - -

iii) Nombre de personas morales: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. - - - - -

Finalmente, se instruye a dicho OIC, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT. - - - - -

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-PROSPERA la presente resolución. -



A.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, oficios. 1409/17 y D:/1287/17.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través de los oficios 1409/17 y D:/1287/17 de fecha 27 de noviembre y 21 de diciembre de 2017 respectivamente, mediante los cuales el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la **Auditoría 009/2017 y 11 cédulas de observaciones Salina Cruz Oaxaca**, mismas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, nombre del personal, grado militar, firma o rúbrica de personal, matrícula militar, dirección y número de teléfono, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 primero párrafo, de la LGTAIP; 3, fracción IX. de la LGPDPSO.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SEMAR y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Dirección: Se conforma por la calle, número exterior e interior, colonia, estado o país donde se encuentra un determinado lugar, sin embargo, al tratarse de la Estación de Investigación oceanográfica de Salina Cruz, Oaxaca y dicha dirección se encuentra disponible públicamente en medios electrónicos, como lo es la página de la Secretaría de Marina es que dicha información no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada y por lo tanto no procede su clasificación.

b) Número de teléfono: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija y/o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, al tratarse de número de teléfono de la dependencia que se encuentra disponible públicamente en medios electrónicos, como lo es la página de la Secretaría de Marina es que dicha información no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada y por lo tanto no procede su clasificación.

Ahora bien, por lo que hace a el nombre de personal que realiza actividades sustantivas, grado militar, firma y/o rúbrica de dicho personal y matrícula militar, del análisis realizado por este Comité se desprende que dicha información no actualiza la clasificación de confidencialidad señalada por el OIC-SEMAR, sino la de reserva, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP:

- I. El nombre del personal, grado militar, firma o rúbrica de personal y matrícula militar, es información, que se considera reservada, en virtud de que dichos datos podrían hacer



identificables a los servidores públicos de la Secretaría de Marina, considerado que dicha reserva debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas dichos servidores públicos, en virtud de que la SEMAR es una Institución Militar Nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país y que la difusión de dicha información puede poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables.

En tanto que difundir información relativa al personal de la SEMAR, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

- II. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso a la de sus familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que dicha Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva respecto nombre del personal, grado militar, firma o rúbrica de personal y matrícula militar, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP, así como del supuesto previsto en el numeral Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de 5 años.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos comunicados por el OIC-SEMAR, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada



clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SEMAR.

RESOLUCIÓN A.2.ORD.4.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-SEMAR, conforme a lo siguiente:

SE **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto a la dirección (de la Estación de Investigación oceanográfica de Salina Cruz, Oaxaca) en virtud que del análisis de dicha dirección la misma se encuentra en medios de acceso público como lo es la página de la Secretaría de Marina y número de teléfono ya que el mismo corresponde a una oficina de la ya mencionada dependencia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del personal, grado militar, firma o rúbrica de personal y matrícula militar, a efecto de que se clasifique como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, Lo anterior, a efecto de que sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos señalados.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SEMAR de la presente resolución. -

Area with horizontal dashed lines for additional text or signature.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
30 DE ENERO DE 2018

- 12 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templo